

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

Fundamento legal

Artículo primero

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras en el Ayuntamiento de Cabezón de Liébana.

Naturaleza y hecho imponible

Artículo segundo

El impuesto sobre construcciones instalaciones y obras es un tributo indirecto, cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obras

para la que se exija obtener la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Cabezón de Liébana.

Sujetos pasivos

Artículo tercero

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes:

- a) Las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las mismas.
- b) Quién ostente la condición de dueño de las obras, en los demás casos.

2. Tienen la condición de sujetos pasivos, sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo cuarto

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, en su totalidad.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se establece, con un mínimo de 1.000 pesetas.

3. El tipo de gravamen será del 2,4 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia municipal.

Exenciones y bonificaciones

Artículo quinto

Estarán exentas de tributar por el impuesto, las obras que sean solicitadas por el Estado, la Comunidad Autónoma de Cantabria y las Juntas Vecinales de las Entidades Locales Menores de Cabezón de Liébana.

Gestión

Artículo sexto

1. Cuando se conceda la licencia municipal de obras, o en el momento de iniciarse éstas, se practicará una liquidación que en todo caso tendrá el carácter de provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio profesional correspondiente. En otro caso, la base imponible se calculará por el Ayuntamiento, de acuerdo con el coste estimado de las construcciones, instalaciones u obras.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso la base imponible a que se refiere el número anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo séptimo

1. Las licencias concedidas se entenderán caducadas si dentro de los seis meses siguientes a la concesión no se hubieran iniciado, o si han permanecido igual tiempo paradas desde su inicio.

2. Caducada la licencia los interesados deberán de solicitar de la administración municipal la oportuna renovación, en las mismas condiciones que la autorización caducada.

Por la primera renovación que se obtenga abonarán los interesados el 10 por 100 de los derechos inicialmente pagados, con un mínimo de 1.000 pesetas; la segunda renovación abonará un 20 por 100 de los derechos inicialmente pagados; procediéndose necesariamente para las siguientes a la revisión de precios y condiciones por la administración municipal.

Artículo octavo

Cuando alguna obra se inicie sin disponer de la correspondiente licencia municipal, pagarán los solicitantes o sustitutos, el doble de la cuota correspondiente.

Artículo noveno

Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Artículo décimo

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo undécimo

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se establece en el artículo 120 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 28 de diciembre de 1988.

Disposición final

Única

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva fue aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día veintidos de octubre de mil novecientos noventa y dos, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y tres, permaneciendo vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

El Alcalde Presidente,

El Secretario Municipal,